

EL YUGUERO CASTELLANO-LEONÉS: PROBLEMAS EN TORNO A SUS ORÍGENES (SIGLOS X-XIII) ¹

CARLOS DE AYALA MARTÍNEZ
Universidad Autónoma de Madrid

PLANTEAMIENTO

La figura del yuguero constituye una referencia relativamente abundante en la documentación castellano-leonesa de los siglos centrales de la Edad Media, en especial en la de carácter jurídico-formal. Sin embargo, y aunque conozcamos lo esencial, no es mucho lo que sabemos de su cambiante realidad evolutiva, y aún menos de sus orígenes. Es cierto que no son pocos los autores que han abordado el tema de los yugueros, aunque con frecuencia, y salvo excepciones que en seguida reseñaremos, de manera tangencial y cronológicamente estática. En cualquier caso, ha sido el perfilado contorno jurídico y social del yuguero de la segunda mitad del siglo XIII y su prefiguradora realidad bajomedieval, lo que ha constituido el objeto preferente de atención.

En este sentido la obra de referencia básica, y que sigue constituyendo hoy el estudio más completo sobre el particular, es el extenso y documentado artículo que hace ahora casi cincuenta años escribía Rafael Gibert sobre el contrato de servicios en el Derecho medieval español. Verifica en él un exhaustivo repaso no sólo de la figura del yuguero, sino de todos aquellos trabajadores que, a diferencia de los jornaleros, eran objeto de un contrato de larga duración –normalmente un año renovable–, como era el caso de los hortelanos, pastores, guardas de viñas y mieses, mancebos o amas de cría, entre otros. Concretamente en lo que se refiere al yuguero castellano-leonés, Gibert realiza un completo estudio jurídico que nos proporciona una idea clara y bien acabada de lo que representa su figura, la de un “obrero que realiza con cierta independencia la totalidad de las labores correspondientes a una empresa agraria en la tierra de su señor, percibiendo su remuneración con cargo a los rendimientos de la propia empresa” ². Para llevarla a cabo al yuguero se le solía entregar una pareja de bueyes u otros animales cuya alimentación corría por cuenta del señor, así como toda o casi toda la simiente a utilizar, obteniendo un quinto o un cuarto de los frutos cosechados en concepto de sueldo, además de ciertos productos alimenticios añadidos que constituían la

1. R. GIBERT. “El contrato de servicios en el Derecho medieval español”, *CHE*, XV (1951), pp. 5-131.

2. *Ibíd.*, p. 28.

“anafaga”. El yugero, sometido a la libre disponibilidad de su señor mientras durara el contrato, estaba obligado a aportar el trabajo de su propia mujer para determinadas funciones complementarias. Esta es a grandes rasgos, y sin entrar en la rica y compleja casuística que la documentación ofrece, el panorama descrito por Gibert a la luz básicamente de las cuatro grandes redacciones forales extensas del territorio leonés –Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes–, las otras siete pertenecientes a la familia hispano-portuguesa de Coria o Cima-coa –Usagre, Cáceres, Coria, Alfaiates, Castelo Bom, Castel Melhor y Castelo Rodrigo–, y todas las que directa o indirectamente componen la fecunda tradición jurídica de las familias forales de Cuenca, Uclés y Soria, con las más importantes variantes y derivaciones de los tres modelos, en especial del conquense. El autor utilizó además el *Fuero Real*, las principales y tardías recopilaciones del Derecho territorial castellano y sobre todo, el conocido *Ordenamiento de menestrales* de mediados del siglo XIV. Se trata, por consiguiente, de un amplísimo elenco de fuentes que permiten una completa visión del problema, pero que lo retratan de manera estática, prescindiendo prácticamente de su evolución anterior, en la centuria que se extiende entre las décadas centrales del siglo XIII y el año 1350 aproximadamente³, es decir, en lo que constituye desde nuestro punto de vista el

3. Como es de sobra conocido la datación de los fueros extensos ha constituido un auténtico reto para la historiografía de los últimos decenios. Pero cada vez más tiende a afirmarse la convicción de que sus respectivas redacciones, fruto de complejos procesos de adición y reelaboración, no es anterior en prácticamente ningún caso a mediados del siglo XIII, o todo lo más al segundo tercio de esa centuria. Conviene en este sentido hacer algunas precisiones. Han sido citados en primer lugar los grandes fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Es cierto que algunos de lo más recientes editores del fuero zamorano –J. MAJADA NEILA, *Fuero de Zamora*, Salamanca, 1983, p. 8; P. CARRASCO, *Fuero de Zamora. Estudio lingüístico*, Málaga-Salamanca-Zamora, 1987, pp. 27-28– no cuestionan la fecha de 1208 que aparece en el documento confirmatorio de Alfonso IX que sirve de preámbulo al fuero extenso, y sin embargo, recientemente tanto J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ –*Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, 1990, p. 35– como E. GONZÁLEZ DÍEZ y F. MARTÍNEZ LLORENTE –*Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, pp. 186-187– se han cuestionado esa data sugiriendo un sensible retraso, y no únicamente en lo que respecta a los más evidentes añadidos concejiles. El fuero de Salamanca, por su parte, y aunque presenta materiales claramente fechables en el siglo XII, no recibe su definitiva configuración hasta la segunda mitad del siglo XIII – J.L. MARTÍN y J. COCA, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987, pp. 15-18–. Sobre el fuero de Ledesma y su identidad con el de Salamanca no existen demasiadas dudas, como tampoco acerca de la tardía datación del de Alba de Tormes. Otro problema muy distinto lo ofrece el panorama de la familia foral de Coria, Cima-Coa o, en expresión del profesor Martínez Díez, de Ciudad Rodrigo. Entre ellos hay, sin duda, fueros de cronología relativamente temprana –siempre dentro del siglo XIII– en los que aparece la figura del yugero de manera desarrollada. De todas formas, y si aceptamos la cronología propuesta por Martínez Díez, salvo quizá el de Alfaiates y la versión latina del de Coria –y el tema no es demasiado claro–, ninguno de estos fueros sería anterior a 1230, siendo el de Usagre, elaborado entre 1242 y 1278, el más tardío – G. MARTÍNEZ DÍEZ, “Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa” *Revista Portuguesa de História*, XIII (1971), pp. 343-373–. En cuanto a la datación del fuero de Cuenca, estamos hoy bastante lejos de situarla, como a menudo se ha venido haciendo de manera equivocadamente generalizadora, en 1190. En este sentido, vid, entre otros, algunos de los trabajos de A. M.^º BARRERO –“La familia de los fueros de Cuenca”, *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-725, y “El proceso de formación del fuero de Cuenca”, *AEM*, 12 (1982), pp. 41-58–.

momento final de un proceso de configuración de cuyos orígenes apenas sabemos nada.

Los últimos veinticinco años no han supuesto, en este sentido, un gran avance, aunque desde luego no conviene ignorar las aportaciones, algunas muy notable, de la historiografía actual. Hagamos un selectivo recorrido por ellas comenzando por las escasas líneas que Nilda Guglielmi dedicaba a los yugeros en un interesante, pero polémico y matizable artículo, que en 1967 publicaba sobre campesinado dependiente no propietario ⁴. En él volvemos a encontrarlos con meros asalariados que trabajaban la tierra de su señor con bueyes, y cuya retribución fija obedecía a servicios prestados por un tiempo determinado, una visión que nada añade al esquema de Gibert, y que como el suyo se fundamenta en documentación relativamente tardía, concretamente la de los fueros semiextensos o extensos de la Extremadura castellano-leonesa.

Por su parte Julio González, apoyándose en idénticas fuentes, en especial los ordenamientos de la familia foral conquense, alude al yugero como al “aldeano libre que labra con una pareja de bueyes, y que, al mismo tiempo, está encargado del ganado vacuno, así como de cuadras y pajares, en heredad ajena” ⁵. González, por consiguiente, contempla al yugero como a un individuo dotado de amplio margen de libertad, insistiendo en su capacidad de alquilar junto a su señor los servicios de otros trabajadores, tal y como recogen entre otros los fueros de Cuenca o Zorita de los Canes; por último, el nombre de yugero, identificado como es sabido con el quintero castellano, obedece a su propia dicotomía funcional: el cuidado del ganado vacuno del señor y su utilización como instrumento de trabajo.

Otro caso controvertido lo representa el fuero romanceado de Uclés. Milagros Rivera Garretas lo ubica “en un punto intermedio en el proceso de formación del derecho de la zona sur y este del Tajo, entre los fueros romanceados de Guadalajara, Madrid, Alfambra y Molina de Aragón, y el Fuero de Cuenca” –“El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)”, *AHDE*, 52 (1982), p. 320–, lo que, en consecuencia, no nos autorizaría a datarlo con mucha anterioridad a mediados del siglo XIII (Cf. a este respecto la discrepante opinión de G. GROSS “El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII”, *BRAH*, 188 (1991), pp. 105-177). En cuanto a Plasencia, al núcleo primitivo de las disposiciones que Alfonso VIII concediera a la localidad, si iría adicionando su desarrollo normativo a lo largo de las décadas centrales del siglo XIII (E. RAMÍREZ VAQUERO, *El Fuero de Plasencia*, Mérida, 1987, pp. 26-27). Las tardías redacciones finales de los fueros de Zorita de los Canes, Sepúlveda o Soria, resultan menos controvertidas. Tampoco ofrecen muchas dificultades, por último, las elaboraciones semiextensas de las villas arzobispales de Brihuega, Alcalá de Henares y Fuentes de la Alcarria. La primera no es anterior a 1240 (A. PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, Guadalajara, 1921, p. 267), la segunda, en cambio, es de datación más difícil de precisar dentro de la primera mitad del siglo XIII (C. SÁEZ, A. CABALLERO y M.³ J. TORRENS, *Fuero de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, 1992, pp. 34-35), y la tercera, por último, coincidente con la de Brihuega, no es anterior a finales del siglo XIII (L. VÁZQUEZ DE PARGA, “Fuero de Fuentes de la Alcarria”, *AHDE*, 18 (1947), pp. 348-398).

4. “La dependencia del campesino no-propietario (León y Castilla-Francia. Siglos XI-XIII)”, *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 13 (1967), en especial pp. 157-158.

5. *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, Madrid, 1976, p. 316.

M.^a Trinidad Gacto Fernández también dedicó algunas páginas a los diversos “aportellados” que aparecen en algunos de los más significativos fueros de la Extremadura leonesa, y entre ellos naturalmente a los yugueros, hombres sin duda libres pero cuya contratación, como la de otros “aportellados”, se configuraba tomando como modelo las relaciones serviles ⁶. Precisamente en relación a este problema, el del modelo de relaciones socio-laborales que se desprende de la figura del yugero, el eminente hispanista francés Jean Gautier Dalché aportó hace ya algunos años una interesante idea que venía a añadir una nueva pista para su estudio formal: la probable relación del contrato de yuguería con fórmulas provenientes del mundo islámico, que perviven todavía hoy día en el norte de Africa, concretamente con el estatuto del *hammes* ⁷.

Más recientemente Juan Carlos Martín Cea ha dedicado a los yugueros una breve pero muy sugerente monografía ⁸, y unas páginas en algún otro estudio de carácter general sobre el campesinado castellano ⁹. Martín Cea limita su atención al ámbito de la Extremadura castellana, de cuyas tierras considera al yugero como uno de los “tipos campesinos más singulares y específicos” ¹⁰. Por otra parte, centra también su interés en la baja Edad Media, aunque retrotrae la definición de su personalidad jurídica al fuero de Cuenca, admitiendo la discutible fecha de 1190 como la de su redacción. Por lo demás, insiste, con bastante profundidad y abundante aparato documental, en algunos de los aspectos ya conocidos: trabajo de la tierra ajena con bueyes proporcionados por el señor, ambivalencia laboral agropecuaria, identificación con los quinteros, sistema de retribución proporcional, frecuente exención tributaria y asimilación con otros trabajadores más o menos especializados como pastores, hortelanos o colmeneros. Sin embargo, Martín Cea subraya, añadiendo nuevos matices, un dato valo-

6. *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII (Estudio de los grupos socio-jurídicos, a través de los fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora)*, Salamanca, 1977, p. 201. No es el de Gacto Fernández el único estudio relativo a estructuras sociales que utiliza los fueros extensos como fuente esencial de análisis, y en el que, por consiguiente, se alude a la figura del yugero en su tardía configuración. Antes lo había hecho ya A. GARCÍA ULECIA (*Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, pp. 328-350), y hace bastante menos tiempo lo hizo también J. CLEMENTE RAMOS en *La sociedad en el fuero de Cáceres (siglo XIII)*, Cáceres, 1990, pp. 69-73.

7. *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, p. 433. Más recientemente, en las *Septièmes Journées Internationales d'Histoire* celebradas en septiembre de 1985 en el *Centre Culturel de l'Abbaye de Flaran* sobre el tema *Les revenus de la terre, complant, champart, métayage en Europe occidentale (IX-XVIII siècles)*, el propio Gautier Dalché, junto con el profesor Sicard, insistió en esta misma relación (remitimos a la referencia contenida en la nota 12, y también a la conexión que es posible verificar respecto a los aparceros hispanomusulmanes del siglo X, contenida en nota 66).

8. “Una pequeña contribución al conocimiento del campesinado castellano: el yugero”, en *El pasado histórico de Castilla y León. I Congreso de Historia de Castilla y León*, vol. I. Edad Media, Salamanca, 1984, pp. 101-112.

9. *El campesinado castellano de la Cuenca del Duero, s. XIII-XV*, Zamora, 1986, en especial, pp. 104-105.

10. “Una pequeña contribución”, p. 102.

rativo de indiscutible interés: el yugero no es un mero asalariado o un aparcerero con un elevado grado de autonomía, sino un campesino dependiente, sujeto a un notable grado de mediatización feudal, que afectaba también a su inmediato entorno familiar ¹¹.

En cualquier caso, el interés sobre el tema no parece relacionarse más que con los últimos siglos de la Edad Media, presentándose en todo momento la figura del yugero con trazos muy bien definidos, aunque desde luego de polivalente interpretación ¹². Eso no quiere decir que no existan también alusiones historiográficas al yugero de los siglos centrales de la Edad Media en numerosos estudios recientes. Santiago Aguadé, por ejemplo, aborda el problema conectándolo con el tema de las “yuguerías” asturianas y sus orígenes en torno a la segunda mitad del siglo XI, y viendo en el yugero un posible tenente de origen servil sobre el que pesarían específicas obligaciones laborales a desarrollar en la reserva señorial ¹³. Pero son muchas otras las referencias que encontramos sobre el tema en estudios recientes, entre ellos, y por sólo destacar dos ejemplos más, en las espléndidas monografías de Pascual Martínez Sopena sobre Tierra de Campos Occidental ¹⁴, y de María José Carbajo Serrano en relación al monasterio leonés de Abellar ¹⁵. Martínez Sopena subraya el contexto de conexión que liga a los yugeros con los trabajadores especializados que bajo el nombre genérico de *hombres de palacio*, integraban los equipos de explotación de las distintas reservas señoriales en los siglos XII y XIII. Con ello no hace sino sumarse a la inequívoca línea de interpretación asumida en su día por García Cortázar en relación a los “collazos y siervos no instalados en mansos” de San Millán de la

11. Es preciso no olvidar, sin embargo, que ya Gibert advertía sobre el carácter vasallático del yugero, derivado “en un orden de ideas medieval” del propio vínculo de dependencia personal originado en el contrato (*art. cit.*, p. 30). Su interpretación, no obstante, queda demasiado identificada con la idea jurídica de contrato, no dando la impresión globalizadora del problema que, a nuestro juicio, pretende dar, con acierto, Martín Cea.

12. Hace algunos años Pascual Martínez Sopena resumía los distintos aspectos del problema del yugero, especialmente también bajomedieval, en una completa síntesis de lo que representaron los contratos de aparcería y cualquier tipo de censo que conllevara distribución de la renta obtenida, en la España septentrional de la Edad Media. “Les redevances a part de fruiet dans l’Espagne du Nord au Moyen Age”, en *Les revenus de la terre, complant, champart, métayage en Europe occidentale (IX-XVIII siècles: Flaran 7)* (1987), en especial p. 83.

13. *Ganadería y desarrollo agrario en Asturias durante la Edad Media*, Barcelona, 1983, en especial pp. 158-161. La especificidad del yugero asturiano como poseedor de tierra ajena cuyo aprovechamiento se regula mediante fórmulas parciarias, había sido ya planteada por A.C. FLORIANO CUMBREÑO en su *El monasterio de Cornellana*, “Colección de Fuentes para la Historia de Asturias”, I, Oviedo, 1949, pp. 334-335, y *El Libro-Registro de Corias*, “Colección de Fuentes para la Historia de Asturias”, II, Oviedo, 1951, p. 341. Aguadé, sobre esa base, matiza y amplía algunos de los planteamientos de Floriano.

14. *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985, pp. 242-243.

15. *El Monasterio de los Santos Cosme y Damián de Abellar, Monacato y sociedad en la época astur-leonesa*, León, 1988, pp. 253-254.

Cogolla ¹⁶, o después por la citada María José Carbajo respecto a los *iugarios* y *molinarios* del monasterio de Abellar ¹⁷, o por José Barreiro Somoza en lo tocante a los numerosísimos trabajadores especializados que nos ofrece la documentación gallega altomedieval ¹⁸, y por ello sólo poner alguno de los muchos ejemplos que podrían aducirse. Insistiremos más adelante sobre el particular.

Sin embargo, y pese a todas las interesantes aportaciones verificadas hasta aquí por la historiografía, quedan aún bastantes puntos oscuros en relación al fenómeno del yuguero, y ello por no contar todavía con un estudio sistemático y regionalizado desde sus orígenes documentales hasta el período bajomedieval, un estudio capaz de conectar la realidad de este conjunto de trabajadores con el contexto general de los campesinos no tenancieros y de los poperarios manuales, más o menos especializados, en sus distintos grados de dependencia personal. No pretendemos con esta primera aproximación cubrir tan extenso vacío, ya que no hay que olvidar la más que probable conexión del problema con otros tan complejos como el de la naturaleza esencial de la servidumbre altomedieval, por no hablar del mayor o menor grado de pervivencia del esclavismo, su cuota de protagonismo en la conformación de la sociedad altomedieval, y su dialéctica relación con el nuevo modelo de organización socioproductiva que llamamos feudalismo, y cuya implantación como estructura hegemónica en el juego de las relaciones económicas está aún por aclarar en todos sus extremos.

Pretendemos aquí únicamente llamar la atención sobre lo que creemos son los problemas fundamentales que plantea, en su conjunto, el estudio del papel económico y social del yuguero, intentando ofrecer posibles soluciones desde el contexto de un análisis general. Para ello utilizaremos una documentación que no pretende ser exhaustiva, pero sí lo suficientemente significativa como para acotar

16. Para García de Cortázar ambas categorías socio-jurídicas, collazos y siervos, constituyen el mundo de los trabajadores sin tierra, cuya ligazón al señor se materializa en la práctica de algún oficio dentro del dominio con el que satisfacían sus obligadas prestaciones. No existiría, pues, una clara distinción entre collazos sin predio –asimilables a los *juniores de capite* o dependientes personales– y siervos. De entre ellos se nutrían los pastores, molineros, pescadores u otros trabajadores más especializados como tejedores, olleros, torneros, pellejeros o salineros. En la documentación emilianense, sin embargo, no aparece la figura del yuguero. J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca, 1969, pp. 231-232.

17. No son demasiado abundantes las referencias a “trabajadores especializados” en la documentación de Abellar. Junto a yugueros y molineros, se puede testimoniar la presencia aislada de un yegüero, un posible guardián de los bustos cercanos al monasterio, y un hortelano (CARBAJO, *ob. cit.*, p. 253). La autora los identifica con los *homines de palacio*, pero duda a la hora de asimilarlos a la categoría de los siervos (*ibíd.*, p. 254).

18. Tampoco en este caso la documentación ofrece la específica figura del yuguero. Barreiro Somoza habla de *unitarios, alvendari y lenzarios, piscatores, pistores, ferrarios, carpentarii, fumarii, cuparii y pelitarios*, entre otros. Todos ellos formarían parte de los *siervos rurales no casatos*, diferenciados de los *serviciales* o siervos personales de carácter doméstico y administrativo. J. BARREIRO SOMOZA, *El señorío de la iglesia de Santiago de Compostela (siglos IX-XIII)*, La Coruña, 1987, pp. 156-157.

las claves generales del problema y establecer pautas en la evolución cronológica del mismo, por lo menos en lo que se refiere a los siglos centrales de la Edad Media, quedándonos en la primera mitad del siglo XIII. En este sentido, nuestro objetivo consiste básicamente en el planteamiento de tres cuestiones fundamentales:

1. En primer lugar, la de la relación entre los yugeros foralmente definidos en la segunda mitad del siglo XIII y los individuos que con igual nombre encontramos en la documentación altomedieval desde el siglo X, o si se prefiere plantear de otro modo, en qué medida y por qué vías se produce la evolución de la figura del yugero medieval.

2. En segundo lugar, es preciso preguntarse sobre el papel que ocupa el yugero, su importancia real, en la conformación y desarrollo de la historia rural castellano-leonesa en los siglos centrales de la Edad Media.

3. En tercer lugar, trataremos de dar respuesta a un último interrogante, el del carácter más o menos novedoso de la figura del yugero, es decir, si es o no la natural herencia de sectores socio-productivos anteriores, y en caso afirmativo, hasta dónde cabría retrotraer dicha herencia.

EVOLUCIÓN SOCIO-JURÍDICA DEL YUGERO PLENOMEDIEVAL

Sin duda la primera cuestión a dilucidar es la del establecimiento de un punto de partida para nuestro análisis, y ese punto no puede ser otro que el del comienzo de la aparición de los yugeros –como tales definidos– en la documentación. No es fácil señalar, en este sentido, una fecha segura. Podría haberlo sido, si no fuera porque se trata de una patente falsificación, el documento por el que supuestamente Ordoño II entregaba en 920 a favor del obispo Cixila y de la comunidad monástica de San Cosme y San Damián de Abellar la exención de homicidio, fonsadera y *rossum* en relación a sus heredades –villas y cortes– y hombres –*iugarios* y *molinos*–. El documento, con toda probabilidad, no es anterior a la segunda mitad del siglo XI, más bien finales ¹⁹, pero en cualquier caso resulta extraordinariamente revelador el hecho de que la inmunidad traspasada al señorío monástico se haga descansar sobre lo que parecen los elementos básicos de su estructura económica: las dos más típicas unidades de explotación leonesa altomedieval, y posiblemente dos de sus elementos humanos más significativos.

La redefinición cronológica de este supuesto privilegio de Ordoño II no debe hacernos pensar en un retraso sensible de la aparición documental del término yugero. Los yugeros están de hecho presentes en diplomas leoneses no sospechosos del siglo X, por ejemplo, en una venta rerificada en 959 al monasterio de San Justo y Pastor de Ardón –otro núcleo monástico situado como

19. Vid. la edición crítica de E. SÁEZ, *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. I (775-952), León, 1987, pp. 89-90, doc. 54.

Abellar, no muy lejos de la capital leonesa-, en que hallamos al *iugarius* Gutino y al *iugario* Flaino actuando de testigos ²⁰.

Aunque desde luego no es hasta el siglo XII cuando en la documentación comienzan a ser más abundantes las referencias a yugueros, no faltan ejemplos del XI, además del falsificado privilegio de Ordoño II. A mediados de esa centuria parece que puede datarse precisamente uno de ellos que, como veremos más adelante, resulta hasta cierto punto desconcertante: una tal Justa hace donación de sí misma y de su monasterio de San Salvador de Quintanilla, a orillas del Valderaduey, a favor del gran cenobio banedictino de Sahagún. Pues bien, ese monasterio privado se entrega *cum suis prestacionibus et cum sua corte de suo iukero* ²¹. A diferencia de lo que será la tónica general en lo que se refiere a estas primeras referencias documentales de yugueros, el de San Salvador se nos presenta aparentemente como un campesino tenanciero.

De todas formas, el siglo XI no es pródigo en referencias. Quizá una de las más significativas, la contenida en los fueros concedidos por la reina Sancha a los hombres de Valdesaz, teóricamente de 1064, haya que retrasarla en un siglo, porque no parece que el texto legal puede ser datado con anterioridad. En él, la población de Valdesaz quedaba libre del pago de *rousum*, homicidio, nuncio, mañería, *indicatum*, *hebraycam*, huesas y fonsadera, salvo los yugueros, molineros, hortelanos y rabadanés ²². El enfranquecimiento fiscal que se constituirá en norma en la documentación relativa a yugueros, se convierte aquí en discriminación negativa para ellos, y para los otros grupos afines, frecuentemente asociados a ellos.

La relativamente abundante documentación del siglo XII en torno a yugueros presenta básicamente dos constantes argumentales a ellos relativas: su dependencia directa y personal respecto a los vasallos pobladores que son objeto principal de los distintos ordenamientos forales, y su más que frecuente exención fiscal. Sobre la primera cuestión, la dependencia directa y personal respecto a los poseedores o tenancieros de las villas, tenemos claro testimonio en el fuero que en 1129 entregaba la condesa Estefanía a sus collazos de *Villa Ermeillo* ²³, un

20. Publ. J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *El monasterio de Ardón. Estudio histórico sobre los centros monásticos medievales de Cillanueva y Rozuela*, León, 1964, pp. 249-250, doc. XLI. Cit. CARBAJO, *El monasterio de Abellar*, p. 254, n. 297. En la edición de Justiniano Rodríguez se interpreta como *iugario* la función correspondiente a Flaino. No así en la última transcripción del documento debida a E. SÁEZ y C. SÁEZ, *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230). II (953-985)*, León, 1990, pp. 88-89, doc. 314. Entre los testigos aparecen asimismo un cocinero -*Romanus de coquina*- y un *peguriarius*.

21. Publ. M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230).II (1000-1072)*, León, 1988, pp. 174-175, doc. 501. Aunque el documento tiene fecha de 1147, la editora propone razonablemente la de 1047.

22. La última edición del documento corresponde a J.M. RUIZ ASENCIO, *Colección Documental de la Catedral de León (775-1230). IV (1032-1109)*, León, 1990, p. 351, doc. 1131.

23. Se trata de un despoblado situado entre Tordehumos y Villagarcía de Campos (Valladolid). Vid. M.^a F. CARRERA DE LA RED, *Toponimia de los valles del Cea, Valderaduey y Sequillo*, León, 1988, p. 686.

fuego que solidariamente les afectaba a ellos, a sus hortelanos y a sus *iukeros sine alio seniore super se in domos suas* ²⁴. Lo mismo puede decirse del fuego episcopal concedido en 1133 a los pobladores de la villa zamorana de Fuentesauco: el obispo Bernardo les prohibía que pudieran tener otros vasallos que no fueran yugeros u hortelanos que vivieran en sus propias *kasas* ²⁵. Muy semejante es el contenido de otro fuego episcopal, el concedido en 1176 por Raimundo de Palencia a sus vasallos de Mojados, a los que permitía poseer más de un solar, así como *iugeros uestros uel quoslibet homines uel mulieres* ²⁶. Más explícito, si cabe, es el fuego de Lerma concedido casi treinta años antes, en 1148, por Alfonso VII: ningún yugero, molinero u hortelano *abenedizo*, pagaría calaña o haría servicio, sino a quienes los tuvieran en sus *casas* ²⁷, *casas* a veces alejadas de la residencia del señor, como las que servían para albergar a los yugeros y otros hombres de los vecinos de Rabanal del Camino, situadas *extra stratam* según el fuego que les fue concedido en 1169 por Fernando II ²⁸.

El segundo aspecto, el de la exención económico-laboral, es una constante que se prolongará en el tiempo de manera más inequívoca que la anterior. Los ejemplos para el siglo XII son muy abundantes, y aquí únicamente presentaremos algunos de ellos. Veamos, por ejemplo, el fuego real de Lara, concedido en 1135 por Alfonso VII. En él se establece que ningún poseedor de heredad estaría sujeto a facendera alguna respecto al palacio señorial o al concejo; se incluían entre ellos yugeros, hortelanos, molineros y cualquier *hominem soldariego*; en caso contrario, es decir, si poseyeran heredad, pagarían anubda e infurción al rey ²⁹. En 1147 el mismo emperador Alfonso hacía extensivo a tierras de la extremadura castellana el privilegio de exención fiscal, declarando libres de tributación *–peita, posta, fonsadera y omni alia facendera–* las heredades, monasterios y hombres de la iglesia de Segovia, y entre ellos a hortelanos y *iugereros* ³⁰. El mismo año a los vecinos de las localidades zamorana de Villalonso y vallisoletana de Benafarces se les permitía poseer *iugeros perdonatos et pro suo vasallos*, exentos de toda *facienda* ³¹. Más adelante, en 1170, y nuevamente en tierras meridionales, en este caso en la Transierra, la Orden militar y hospitalaria

24. Publ. entre otros E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, p. 90, doc. V.

25. Publ. J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, 1990, p. 275, doc. 7.

26. Publ. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano*, p. 106, doc. XI.

27. Publ. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 153, doc. XIX.

28. Publ. J. RODRÍGUEZ, *Fueros del reino de León*, II, p. 117, doc. 35.

29. Publ. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, p. 141, doc. XIII.

30. Publ. L.M. VILLAR GARCÍA, *Documentación medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca-Deusto, 1990, p. 88, doc. 39.

31. Publ. J. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, p. 280, doc. 10.

de San Juan enfranquecía en el ordenamiento foral de Alhóndiga a hortelanos, molineros y yugeros ³².

Para no alargar innecesariamente el listado, hagamos referencia a un último documento del siglo XII, un documento que señala a nuestro juicio, y como más adelante comentaremos, un punto de inflexión en el desarrollo social de la figura del yugero. Se trata del fuero concedido por Armengol VII de Urgel y su mujer Dulce a la aldea salmantina de Barruecopardo, muy cerca de Ledesma, y por consiguiente en la Extremadura leonesa, en 1181. En principio el fuero establece exención tributaria para el yugero, pero la disposición posee un tratamiento negativo: el yugero de hombre bueno que no estuviera con su señor, sino que habitara en su propia *mansione*, pagaría fuero, y sólo en caso contrario quedaría exento ³³.

Antes de seguir adelante, conviene verificar una revisión recapituladora de lo que supone la figura del yugero a la luz de los documentos reseñados, por consiguiente hasta finales del siglo XII. Es preciso, en este sentido, subrayar dos notas características elementales: la casi inevitable aparición del término asociado a otros trabajadores más o menos especializados, y su situación de dependencia directa o bien respecto a una entidad señorial o bien respecto a un vasallo común o collazo tenanciero. Se trata de dos hechos, a menudo indisociables, sobre los que no es preciso extenderse demasiado.

Ambos nos ponen sobre la pista de realidades bien conocidas: el yugero, desprovisto en principio de tierra, formaría parte de ese complejo sector de encomendados personales que, como lo habían sido o lo seguían siendo los *iuniores de capite*, constituían el submundo del vasallaje campesino: “los vasallos de los vasallos”, de los que nos habla, por ejemplo, el fuero sahaduntino de Pozuelos del Rey de 1197 ³⁴. Ello, a su vez, nos lleva directamente a otro problema de no menor calado, el de los “hombres de servicio” estudiados por María del Carmen Carlé ³⁵, y su real condición social en el umbral de la esclavitud, de la semilibertad o de la servidumbre. Para Carlé los “hombres de servicio”, documentados con tal denominación especialmente en tierras asturianas y en menor medida gallegas, aparecen entre los siglos X y XII, poseen categoría de siervos ligados, en principio, personalmente al señor, instalados o no en una tierra más

32. Publ. entre otros A. PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, Guadalajara, 1921, pp. 131-138.

33. *Et si habet ingerum de bono homine qui non stet cum seniore et stet in sua mansione faciat forum, et si stal cum seniore non faciat forum*. Publ. J.L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, p. 312, doc. 126.

34. “... *Et qui habuerit solum populatum, det senniori, unoquoque anno, mediam quartam tricití per mensuram SAncti Facundi, exceptis illis qui colligunt spicas, proprios labores non habentes, et exceptis uassallis uassallorum, qui tres dies dabunt in anno ad seruitium senniori...*” Publ. J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1300)*. IV (1110-1199), León, 1991, p. 540, doc. 1510.

35. “Hombres de servicio”, en *Revista Portuguesa de Historia*, XVI (1976), pp. 321-332.

adelante, y en cualquier caso caracterizados por su capacitación laboral especializada o simplemente por una determinada dedicación que les ha sido impuesta ³⁶.

Desde luego, no sería difícil identificar con ellos a los yugeros, y a cuantos trabajadores más o menos especializados, sobre todo hortelanos, molineros y rabadanes o pastores, tan frecuentemente aparecen a su lado en la documentación que hemos revisado. Sin duda ellos forman parte de los “paniaguados” que en calidad de *homines de palacio* son movilizados para la explotación de los dominios directos o reservas de los grandes señores ³⁷. Son también –ya lo hemos visto– los hombres que viven en los corrales, casas y heredades de los campesinos más o menos acomodados ³⁸, que les ayudan en sus tareas, forman parte de la propia realidad familiar ³⁹ y son enviados como fuerza de trabajo para el cumplimiento de las sernas o facenderas a las que estaban sujetos muchos de esos campesinos ⁴⁰.

36. CARLE, *art. cit.*, en especial pp. 326-331. Vid. asimismo M.ª E. GARCÍA GARCÍA, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XV)*, Universidad de Oviedo, 1980, pp. 218-225.

37. La expresión *homines de palacio* la encontramos documentada, por ejemplo, en el pacto suscrito en 1184 entre Fernando II y el monasterio de San Zoilo de Carrión por el que éste último entregaba al rey cuantos bienes poseía en Villafrechos, y a cambio el monarca eximía de tributación real y concejil a todos los capellanes, clérigos, *homines de palacio*, encomendados y familiares del monasterio. Publ. J.A. PÉREZ CELADA, *Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*, Palencia, 1986, pp. 85-88, doc. 55. El documento es confirmado por Alfonso IX en 1188 (publ. *ibid.*, pp. 96-98). Cit. MARTÍNEZ SOPENA, *Tierra de Campos*, p. 243.

A veces, esos *homines de palacio* reciben también el apelativo de *omnes de criazón*. Lo vemos así en un documento muy posterior, de 1240, del mismo monasterio de San Zoilo: entre ellos figuran expresamente *dos iugeros* (publ. PÉREZ CELADA, *ob. cit.*, p. 193, doc. 101). De todas formas, no son frecuentes las explícitas asociaciones documentales de yugeros y trabajo en la reserva. En muchas ocasiones los textos no facilitan calificativo alguno para tales trabajadores, cuya asimilación a aquéllos resulta más razonable. Pensemos, por ejemplo, en *nostrum hominem qui colligat nostrum panem* del fuero de Cifuentes de Rueda concedido en 1198 por los condes Fruela y Sancha; en él se establecía que tal hombre, y no los vecinos de Cifuentes, deberían verificar la cosecha en la reserva señorial (Publ. J. RODRÍGUEZ, *Fueros de León*, II, p. 167, doc. 55).

38. Aparte de los ejemplos que ya hemos visto de asociación del yugero a la casa del señor, la “foralidad fronteriza” de la segunda mitad del siglo XII acuñará una estereotipada fórmula relativa a todos los “paniaguados” y a su estrecha vinculación personal respecto a su señor: ... *Homo qui habuerit homines in suo corrale et in suas casas aut foras, in sua comparatione vel in sua hereditate, homines qui ibi habitaverint non habeant aluid seniore nisi illum cuius domus et hereditate fuerit*. Encontramos la fórmula en los fueros de Belinchón (1171), latino de Uclés (1179), antiguo de Zorita (1180) y Estremera (1182), entre otros. Vid. M. RIVERA GARRETAS, “El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)”, *AHDE*, 52 (1982), p. 327, y J.L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, p. 337, doc. 153.

39. Al menos en su proyección fiscal y productiva. Lo vemos con claridad en el fuero de la toledana villa de Dos Barrios de 1192 en lo que se refiere al conjunto de “paniaguados”: *Tod omen que viniere a poblar a Dos Barrios et morare uno anno cum filiis et cum uxore et paniguare, sua hereditat benda et empenne ...* Publ. J. L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago*, p. 456, doc. 285. En este sentido es fácil asociar el concepto “evolucionado” de “paniaguado” con el de *familia* aplicado frecuentemente a los trabajadores de condición esclava dependientes de los grandes propietarios altomedievales.

40 En efecto, no dudamos de la posible condición de yugero de quienes, con la debida autorización señorial, son utilizados en la satisfacción de sernas por los responsables de las mismas.

Es cierto que la especialización del yuguero es quizá la menos patente de cuantos integran el cuadro de “paniaguados” y encomendados personales ⁴¹, menor incluso que la de los *uinatarios*, relativamente frecuentes en la documentación gallega altomedieval ⁴², pero no todos los “hombres de servicio” poseían especiales habilidades, y tal vez por ese motivo el yuguero se sitúe, con hortelanos y molineros quizá, entre los trabajadores de condición menos codiciable. Sólo su vinculación al yugo de bueyes con el que habitualmente trabajaría o a la yugada de tierra en la que desarrollaría su labor, fuera o no reserva señorial ⁴³, justifica su nombre, en realidad no mucho más explícito, funcionalmente hablando, que el de los *azaderos* que ocasionalmente aparecen en la documentación foral del período ⁴⁴.

Lo vemos por ejemplo en el fuero que a finales del siglo XII, en 1198 concretamente, concede el abad de San Pedro de Montes a los dieciocho hombres de Santa Marina que quedaban obligados, entre otras cosas, a proporcionar cada uno una yunta de bueyes *cum suo homino* para arar, *unum operarium* para segar y otro para majar. Publ. J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León*, León, 1981, p. 165, doc. 54. Cfr. además M.³ I. ALFONSO SALDAÑA, “Las sernas en Castilla y León. Contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval”, en *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 186-187. Algunos documentos asturianos son, en este sentido, muy clarificadores: en la concesión de una tierra en el valle de Eras que el monasterio de San Pelayo de Oviedo verifica a favor de dos campesinos y sus respectivas familias se estipulaba, además del pago de un censo de 18 denarios, un servicio en las tierras del monasterio consistente en *boves cum suis homines ad colligendum nostrum panem*. Publ. F.J. FERNÁNDEZ CONDE, I. TORRENTE y G. DE LA NOVAL, *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y fuentes. I Colección Diplomática (996-1325)*, Monasterio de San Pelayo, 1978, pp. 96-97, doc. 44.

41. Los menestrales probablemente serían los más valorados en lo que se refiere a sus diversas especializaciones, y quizá de manera especial los herreros, destacados en las adiciones al fuero de Escalona de 1130 (publ. A. GARCÍA GALLO, “Los fueros de Toledo”, *AHDE*, 45 (1975), pp. 465-466). No olvidemos tampoco que de entre los “paniaguados” se escogían hombres de mucha confianza para los señores, como mayordomos, merinos y sayones. En el fuero episcopal de Palencia de 1180, por ejemplo, aparecen junto a éstos, carpinterios, herreros, reposteros, acemileros, porteros, hortelanos, molineros, lavanderas, pastores, encargados de las pesquerías, cellerizos y cocineros (publ. T. ABAJO, *Documentación de la Catedral de Palencia*, p. 178, doc. 88).

42. Vid. A. ISLA FREZ, *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, Madrid, 1992, p. 212.

43. Aunque no sea más que a modo de hipótesis no sería descartable la utilización del término yuguería como equivalente a reserva, al menos en determinadas zonas de Castilla y León y desde luego antes de su generalización como marco campesino de producción individualizada. Por lo menos eso podría desprenderse de algunos documentos tanto castellanos como leoneses de mediados del siglo XII. Veamos algún ejemplo. Cuando en 1135 Alfonso VII entrega fuero a los hombres de su realengo de Villalbilla, define el lugar como *mea inveria* (publ. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales de Burgos*, p. 138, doc. XII); más adelante, en 1157, es el obispo Fernando de Astorga quien al ceder sus propiedades de los términos de Quintanilla y Castro a los cuatro pobladores de la primera localidad y a quienes pudieran venir en el futuro, lo hace reservándose *iugariis cellarii mei quem ibi habeo aut uolero facere* (publ. J. RODRÍGUEZ, *Fueros de León*, II, p. 93, doc. 26); por último, cuando en 1173 los hermanos Gonzalo y Constanza Osorio entregan fuero a los pobladores de Villalobos, lo hacen junto con la villa, pero dejando para sí las *yugueras* que en ese momento poseían los cedentes, así como sus sernas y viñas (publ. J. RODRÍGUEZ, *Fueros de Zamora*, p. 292, doc. 19). Si esta equivalencia fuera real, sin duda se facilitaría la generalización del término yuguero para aquellos trabajadores sin tierra, empleados en las labores de explotación directa de dominios ajenos.

44. Aunque en los fueros zamoranos de Venialbo (1126), Fresno de la Ribera (1146) y Fradejas (1148), por sólo poner algunos ejemplos (vid. J. RODRÍGUEZ, *Fueros de Zamora*, pp. 272, 278

Pero pese a todo lo que llevamos dicho, no hemos intentado todavía una definición socio-jurídica de los yugeros. María del Carmen Carlé no habla explícitamente de ellos al tratar sus “hombres de servicio”, pero en razonable asimilación a éstos, no sería difícil identificarlos, como ella lo hace en relación a los “hombres de servicio” en general, con siervos, lo cual, en realidad, supone prácticamente no decir nada. Intentar dar una respuesta a la interrogante de qué es la servidumbre en los siglos XI y XII no es ciertamente una tarea fácil. Dominique Barthélemy se lo ha planteado muy recientemente en relación a la vecina Francia ⁴⁵, y además de darnos una clara visión del complejo problema de la extinción del esclavismo y la introducción del feudalismo, de hablarnos de los diferentes enfoques sostenidos por la “vieja escuela” de Marc Bloch o por los “mutacionistas” de Georges Duby, y de presentarnos la servidumbre como fase transicional entre la esclavitud y el vasallaje, nos muestra el problema en buena medida terminológico que subyace bajo todo este complejo mundo de nebulosas, y a veces artificiales, conceptualizaciones. Habremos de volver, no obstante, sobre estas cuestiones, baste ahora indicar que la lenta descomposición de la sociedad esclavista, o mejor, la paulatina regresión de la gran propiedad como sinónimo de alto porcentaje de explotación señorial directa, proceso iniciado en las postrimerías de la baja romanidad y ya prácticamente consumado en el siglo XI, liberó una gran cantidad de mano de obra. Una parte considerable de ella fue vinculándose lentamente a la tierra, pero otro sector, probablemente no menos importante, no llegó a alcanzar las liberalizadoras expectativas que todo tenanciero, por sujeto que estuviera a la tierra, acababa por hacer reales en una u otra medida, y ese sector, vinculado personalmente a señores o campesinos más poderosos, encontró en la especialización la única salida posible a su condicionada existencia. A veces, sin embargo, esa especialización, como en el caso de los yugeros, se convertía en mera y forzosa función específica.

Su mediatizada existencia, como la del resto de los “paniaguados” u “hombres de servicio” explica la generalizada exención tributaria que la foralidad plenomedieval les otorga: su habitual falta de acceso a la posesión de la tierra hacía prácticamente inviable que el fruto de su trabajo pudiera ser compartido por cualquier instancia jurisdiccional que no fuera su propio y directo señor. Por otra parte, su total sujeción a éste se traduce al campo de las responsabilidades, quedando las caloñas que devengaba en manos del señor ⁴⁶.

y 282), aparece claramente la distinción entre semeros que trabajaran con bueyes o con azada, la expresión de *azadero* aplicada al campesino desposeído de otros medios de producción que su propia fuerza y la de su azada, aparece un poco más tarde, concretamente tenemos el ejemplo de la localidad burgalesa de Cillaperlata, priorato de Oña, en 1200: ... *Ille vero qui fuerit azadero sive vir sive femine et domum tenuerit...* (Publ. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros de Burgos*, p. 200, doc. XL). Obviamente los *azaderos* no son “paniaguados” sino tenancieros en muy precaria situación, y como veremos, no muy alejados socialmente de lo que representa el yugero.

45. “Qu’est-ce que le servage, en France, au XI siècle?”, en *Revue Historique*, 582 (1992), pp. 233-284.

46. En este sentido, no tenemos testimonios directos y concretos relativos a yugeros anteriores a 1200, pero, al menos la foralidad toledana, es bastante clara en relación a los “paniaguados”. El

Este cuadro, sin embargo, sufre significativas modificaciones antes de finalizar el siglo XII. Hemos apuntado ya, e insistiremos sobre ello más adelante, que los yugueros formarían parte originariamente de ese conjunto de población en proceso de “liberación”, a partir de la lenta pero drástica reducción de la explotación directa en la gran propiedad, o si se prefiere, a partir de la generalización dominante del feudalismo como estructura social y económica para la producción. Esta generalización que es un hecho patente ya en los siglos XI y XII, trajo consigo la “sedentarización” de numerosos encomendados personales de origen esclavo o condición asimilable, cuya rentabilidad descansaba ahora en su conversión en *casati*. Los yugueros, que en principio no formarían parte de ese conjunto de nuevos tenancieros, también acabaron viéndose afectados por el fenómeno de instalación. La cronología sobre el particular no es fácil de establecer, pero cuando en 1181 el conde de Urgel concedía fuero a la aldea salmantina de Barruecopardo, y establecía en él que el yugero de hombre bueno que no viviera con su señor sino que disfrutara de su propia *mansione* pagaría fuero ⁴⁷, nos está indicando que la realidad del yugero instalado debía ser ya relativamente habitual.

No faltan desde luego otros significativos testimonios anteriores. Lo hemos visto al citar disposiciones forales que insistían en la vinculación personal de los yugueros a sus respectivos señores, confirmándoles en su condición de excusados, siempre y cuando no estuvieran en posesión de heredad alguna: el caso del fuero de Lara de 1135 es especialmente patente ⁴⁸. Pero contamos con otros datos significativos, aunque desde luego menos evidentes. Por ejemplo, la expresión *iugeria facere* entre las prestaciones que los miembros de una *casata* inventariada en un *colmellum* asturiano sin fecha, pero datable con toda probabilidad a comienzos del siglo XII ⁴⁹. La *casata* se hallaba enclavada en tierra de Pravia, y sus hombres, al igual que los de otras nueve *casatas* de la zona, estaban sujetos a

fuero de Escalona de 1130 dice textualmente que *de vestris hominibus qui vestro pane comedent, calumniam accipiatis, sed non homicidio* (publ. GARCÍA-GALLO, “Los fueros de Toledo”, p. 465). Algo semejante contempla la versión refundida hacia 1166 del fuero toledano cuando prescribe que *intus civitatis aut foras, in villis et solaribus suis* (de los caballeros) *commoraverint, et contentiones et iurgia inter illos acciderint, omnes calumnie ipsorum sint suorum* (publ. *ibid.*, p. 475). Del siglo XIII, en cambio, sí poseemos datos relativos a yugueros: el fuero de Guadalajara de 1219 dice expresamente que *tot omne a qui so yugero o so collaço mataren sea el omezillo de so sennor* (publ. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, II, Córdoba, 1983, p. 89, doc. 75), y en una rúbrica del fuero extenso de Salamanca, de origen probablemente temprano (MARTÍN-COCA, *Fuero de Salamanca*, p. 17), se atribuye al señor de “paniaguados”, solariegos, yugueros y hortelanos, la facultad de representar a sus dependientes en los contenciosos judiciales en que se vieran implicados: *Ningún omne non baraye voz agiena si non de omnes de su pan o de sus solariegos o de sus ortolanos...* (*Ibid.*, p. 119).

47. Vid. *supra* n. 33.

48. Vid. *supra* n. 29.

49. Publ. S. GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962, pp. 360-362, doc. 139 (la expresión referida en p. 362). Lo registra y comenta F.J. FERNÁNDEZ CONDE, *El libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo*, Roma, 1971, pp. 154-156, doc. XII.

la iglesia de Oviedo mediante *seruitio ruale*. Pero además cada *casata*, y dentro de ella los distintos individuos que la poblaban, estaban obligados a prestar determinados servicios especiales, como el de *portare kannales per ubi fuerit episcopus Ouetensis et latrinas mundare*, es decir, labores propias de aguadores y poceros, o bien el de *sedere piscatores* en el Nalón o en el mar, ser vaqueros y yegüerizos, o también transportar nueces a Oviedo, fabricar con ellas aceite y depositarlo en las cocinas episcopales, o por último sencillamente *iugeria facere*. El sentido de la expresión no es del todo claro, pero probablemente, y teniendo en cuenta el resto de las prestaciones laborales a las que se equipara, nos hallamos ante una auténtica serna en tierras de dominio señorial⁵⁰ que permitiría calificar de yugero a su responsable, obviamente en este caso un tenente de origen servil, instalado en tierras de la iglesia ovetense y sometido, como cualquier vasallo rural, a la satisfacción de típicas prestaciones feudales⁵¹.

La condición de yugero, una vez más, no elimina necesariamente la capacidad de cierta disposición sobre la tierra, aunque sí parece asociarse con la figura del trabajador de origen servil más o menos especializado. En este sentido, y aunque no conocemos exactamente la calificación jurídico-social del morador de uno de los cuatro solares cuyos derechos donaba Godestio Iñiguez a la sede palentina en 1153, sí sabemos que *torcet feces del uino*⁵², y no sería extraño por ello que se tratara, no de un yugero, pero sí de un *vinatario* a él asimilable.

En resumen, el perfil del yugero, y probablemente del resto de los *homines de servicio*, se va transformando parcialmente en una categoría más del vasallaje rural caracterizado por la tenencia campesina. Probablemente el origen de esta adecuación es muy temprano —recordemos la asociación *corte* y *iukero* en un documento sahumantino de mediados del siglo XI⁵³—, pero su ritmo sin duda muy lento, siendo sólo sensiblemente acelerado a partir de mediados del siglo XII. Ello no quiere decir, sin embargo, que el yugero no mantuviera, con toda probabilidad de manera mayoritaria, su perfil de “paniaguado” personalmente dependiente de su señor. En este sentido, el siglo XIII, el de la definitiva conformación jurídica de la figura del yugero, resulta muy ilustrativo, especialmente en su primer tercio.

En efecto, si repasamos la documentación castellano-leonesa correspondiente a las tres primeras décadas del siglo XIII, constatamos algunas novedades, o

50. Una vez más el término yugería en relación a reserva (vid. *supra* n. 43).

51. Vid. AGUADE, *Ganadería y desarrollo agrario en Asturias*, pp. 158-159. No sabemos, por otra parte, si tal prestación acabaría normalizándose, como tantas otras, en derecho perceptible, y si como tal hay que entender, por sólo poner un ejemplo, las *iudegas regis* que aparecen en el fuero real de Ribas de Sil de 1225. En él Alfonso IX reducía a la mitad su percepción porque la *terra ipsa est febre et fragosa* (publ. J. RODRÍGUEZ, *Fueros de León*, II, p. 211, doc. 71). Dado el contexto explicativo, las *iudegas* no aparecen identificables con el tributo confesional de la *iudaica* o *hebrayca*, frecuentes en la documentación leonesa plenomedieval.

52. Publ. T. ABAJO, *Documentación de la Catedral de Palencia*, pp. 101-102, doc. 46.

53. Vid. *supra* n. 21.

asistimos al menos a la normalización de ciertos extremos en lo que a la situación jurídico-social del yugüero se refiere. Es cierto que, por un lado, continúa la línea de enfranquecimientos característica de la etapa precedente y también de las posteriores, y que al igual que antes, esta línea quedaba supeditada siempre a que el yugüero no trabajara otras heredades que las de su señor: en 1208 Alfonso IX excusaba de todo *pecto, petito*, facendera o cualquier otro impuesto real a los *iugarios* del monasterio asturiano de Valdediós⁵⁴; en 1217 era la priora del vallisoletano monasterio de Vega quien excusaba a todos sus oficiales –merino y mayordomo–, *confessos* y dependientes –herrero, carpintero, *iugüeros*, molineros, *soteros*, posaderos, hortelanos, escuderos y lavanderas—⁵⁵, en definitiva, a todos los *homines de sua cassa*⁵⁶, y un año después, en 1218, Fernando III confirmaba el fuero concedido a Zorita en 1180 por Alfonso VIII, ordenando además que todos los caballeros y clérigos de la villa excusasen a sus *iuueros*, pastores, hortelanos y a cuantos *comedunt suum panem*, y que ellos obedecieran los mandatos de aquéllos⁵⁷.

También es cierto que el proceso de instalación de los yugüeros, sin duda en condiciones de estrecha sujeción y gran precariedad, se acentúa notablemente en este primer tercio del siglo XIII. Lo hemos visto en relación a algunos de los documentos comentados en los que la condición de no trabajar otras tierras que las del señor es indispensable para el enfranquecimiento del yugüero, y lo vemos de manera más clara en el implícito reconocimiento de concesiones reales a yugüeros que Alfonso IX verifica en 1208 cuando establece en relación al concejo zamorano de Belver de los Montes que todo yugüero haga fuero únicamente a su señor, siempre y cuando no posea heredad proveniente del realengo⁵⁸.

En efecto, la posesión de tierra ya no es una excepción entre los yugüeros. Lo pone especialmente de relieve un documento de extraordinario interés en relación al tema que nos ocupa: el fuero de Toro concedido por el rey Alfonso IX en 1222. En él nos encontramos con una auténtica tipología de yugüeros, concretamente tres tipos diferenciados en función de sus responsabilidades fiscales respecto al concejo⁵⁹.

Nos encontramos en primer lugar con el yugüero *qui casam suam populatam tenuerit cum pane et vino de sua hereditate*, es decir con un auténtico

54. Publ. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, II, p. 308, doc. 222.

55. Publ. E. GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral vallisoletano*, p. 128, doc. XVII.

56. De este modo son definidos en un documento real de dos años después en el que se ordenaba al concejo de Mayorga que respetaran el *status* enfranquecido de todos ellos. Se cita en esta ocasión a hortelanos, molineros y guardas de los sotos y de las mieses, pero no a yugüeros. Publ. L. SERRANO, *Cartulario de Monasterio de Vega con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*, Madrid, 1927, p. 116, doc. 82.

57. Publ. J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, p. 38, doc. 29.

58. ... *su cum hereditate regali sub eo non entraverit*, dice textualmente el documento, en el que por cierto se alude también a viñadores y vaqueros en relación a su exención de fonsado. Publ. J. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, p. 318, doc. 33.

59. Publ. J. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, p. 334, doc. 44.

tenente campesino en el que confluyen las dos condiciones típicas del vasallo rural o solariego de etapa avanzada: establecimiento permanente o casa poblada y predio o heredad asociada a dicha casa. En este caso el yugero, como cualquier otro campesino poseedor, estaba sujeto al pago de derechos, aunque su ínfima calidad, la de la histórica figura que representa, se pone meridianamente de manifiesto a través de la expresión *pectet si habuerit per quod*, es decir, pagaría en función de sus escasos rendimientos, que, en muchos casos, y dada la precariedad de su condición y en consecuencia la de la tierra poseída, no llegaría al mínimo exigible ⁶⁰.

En segundo lugar, el fuero de Toro nos presenta al *iugarius medianarius*, aquél que estaba sujeto al pago a su señor de la mitad de la renta obtenida de su trabajo, una situación de aparcería relativamente desahogada dentro del condicionamiento que supone no ser poseedor de la tierra que se trabaja. En este caso el yugero también debía pagar. De este modo, su situación censal podría resultar agobiante, y para evitar el bloqueo productivo del campesino se introduce una cláusula suavizadora: en concreto por lo producido en huertos y viñas, no estaría sujeto a fuero concejil.

Por último, y en tercer lugar, tenemos al *iugarius de quarto*, es decir, aquél que recibía de su señor la cuarta parte de la renta producida como mecanismo de subsistencia: una situación muy desventajosa respecto al *medianarius*, y no digamos respecto al yugero tenente, pero que sin duda debía constituir una fórmula habitual –junto el “yugero al quinto” ⁶¹– como lo demuestra que era el único que quedaba exento de fiscalidad concejil, como de hecho lo estaban la mayor parte de los yugeros que hemos ido viendo hasta aquí. La ventaja fiscal, no

60. El contemporáneo fuero episcopal de Brihuega relativo a tributación –anterior, por consiguiente, al semiextenso fechable hacia 1240–, establece en una *valía* situada entre doce y veinte maravedís la obligación de pechar, incluidos yugeros, hortelanos, molineros y pastores: *Statuimus pretereā quod aliquid non excusent iuverum, neque ortelanum, neque molinerum, neque pastorem qui habuerint valiam XX morabetinorum; a XII marabetinis infra, excusent iuvarius, ortelanos, molinarios et pastoris sicut ipso actenus soliti sunt excusari* (publ. PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, p. 216). Resulta interesante comparar el dato con el que nos aporta un segundo documento contemporáneo –de 1223–, el fuero también episcopal concedido igualmente por Jiménez de Rada al concejo de las aldeas de Alcalá: ... *De molendinariis, quintariis, ortolanis, pastoribus, vacarizis, porcarizis et aliis aportellatis sic statuimus quod quicumque habuerit valorem XX morabetinorum in radice pectet in anno unum morabetinum, et qui habuerit valorem XXX morabetinorum in mobilibus pectet similiter unum morabetinum*. En ninguno de los dos ejemplos nos encontramos para los yugeros con tasas de renta que no se correspondan a las del resto de los vecinos. Vid. E. LUÑO PEÑA, “Legislación Foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada”, *Universidad*, IV (1927), pp. 94-95. Desgraciadamente no hemos tenido oportunidad de consultar la reciente edición de los fueros de los concejos de las aldeas de Alcalá y de San Justo, incluida en el estudio de C. SÁEZ SÁNCHEZ, “Los Fueros breves de Alcalá y su tierra. Ensayo diplomático-informático”, *Anales Complutenses*, III (1991).

61. El “yugero al quinto” se convertiría con el tiempo en la variante más generalizada, como lo demuestra el hecho de la identificación terminológica que no tardará en producirse entre yugeros y quinteros. Esta última denominación la vemos ya, por ejemplo, en el fuero de las aldeas de Alcalá de 1223 (vid. texto correspondiente reproducido en nota anterior).

obstante, podía desaparecer en el momento que no fuera clara su estricta condición de yugero, es decir, su directa vinculación al señor y su carácter de no poseedor permanente de la tierra ⁶².

El fuero de Toro nos pone de relieve, por tanto, dos realidades: la existencia no excepcional de yugeros poseedores de casa y heredad, y el deseo de los responsables políticos y de los poderes sociales, en general, de dotar de cierta normalización a la figura del yugero tradicional no tenanciero.

En relación al primer aspecto, es fácil constatar cómo a partir de la concesión del fuero de Toro, y especialmente en los territorios del reino de León, aparecen con relativa frecuencia yugeros asociados a vasallos de “tipo convencional”, sujetos ambos al pago de derechos de carácter civil o eclesiástico, de alcance socialmente totalizador. Veamos un par de ejemplos. A finales de 1223 Alfonso IX ordenaba a sus oficiales que los *iugariis uel cassaris* del monasterio lucense de Pañamayor contribuyeran al pago de determinados derechos ⁶³. La asociación *iugariis-cassaris* resulta significativa: en la documentación del monasterio de San Martín de Castañeda, geográficamente no demasiado alejado del de Pañamayor, el “casario” es el vasallo poblador que posee un casal ⁶⁴. Más adelante, en 1241, un acuerdo suscrito entre el obispo de Zamora y la Orden del Temple sobre los derechos diezmales a percibir en una serie de iglesias parroquiales de la diócesis, os presenta a *iugarii uel vassalli* como categorías asimilables ⁶⁵. El dato resulta en este caso aún más clarificador: la palabra vasallo junto a la de yugero no deja lugar a la duda, aunque ello naturalmente no debe ocultar la especificidad de este último, una especificidad definida por la precariedad económica que aconseja, en cualquier caso, distinguirlos del resto de los vasallos ⁶⁶.

62. ... *Iugarius de quarto non pectet, et si dubitaverit in eo quod iugarius directus non est, curet sibi quod est iugarius sine arte et sine ingenio, el non pectet.*

63. Publ. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, pp. 551-552, doc. 437.

64. Varios documentos fechados en 1165 son buen testimonio de esta acepción del término *casario*: el fuero otorgado por el abad de San Martín a los pobladores de Santa Cruz de Casoyo, o los pactos verificados a favor de Pedro de Zamora y de Pelayo Ordóñez. En todos los casos, nos encontramos con contratos de puesta en explotación y aprovechamiento parciario. Publ. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El Tumbo del Monasterio de San Martín de Castañeda*, León, 1973, pp. 96-97, doc. 54; p. 99, doc. 56 y pp. 216-217, doc. 165. Sobre el casal, su estructura, modo de explotación, campesinos que lo ocupan y tipo de renta que satisfacen, vid. M.^a L. RÍOS RODRÍGUEZ, “Les redevances a part de fruits dans les *casales* de la Galice”, en *Les revenus de la terre, complant, champart, métayage en Europe occidentale (IX-XVIII siècles): Flaran 7* (1987), pp. 193-200, y de la misma autora, “El casal medieval gallego: contribución al estudio de una unidad de poblamiento y explotación (siglos XI a XIII)”, en *Galicia en la Edad Media*, Madrid, 1990, pp. 109-128.

65. Arch. Cat. de Zamora, leg. 36, n.º 7. Precisamente en documentación relativa a señoríos de Ordenes militares de la primera mitad del siglo XIII, es frecuente la aparición de quinteros “representando” genéricamente al campesinado sujeto a tributación diezmal (Vid. M. RIVERA GARRETAS, *La economía, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310)*, Madrid-Barcelona, 1985, docs. 63, 64 y 175; y *Bulario de la Orden Militar de Calatrava*, Barcelona, 1981, p. 78).

66. No son éstos los únicos casos de asociación de yugeros con otras categorías campesinas típicamente vasalláticas. Desde comienzos del siglo XIII, no es infrecuente hallarlos asociados a

El segundo aspecto que pone de relieve el texto foral de Toro de 1222 es el de la normalización de la figura tradicional del yugero, el que no llegó a acceder a la posesión directa de bienes raíces. Nos encontramos en la antesala ya del gran movimiento jurídico que comenzará a articularse muy pocos años después en los detallados fueros extensos del siglo XIII. Por ahora, el interés normalizador se centra fundamentalmente en fijar los procedimientos de manutención del yugero, o si se quiere, en establecer la participación de éste en los beneficios derivados de su trabajo. El fuero de Toro, lo acabamos de ver, contempla dos posibilidades en este sentido: el “yugero a medias” y el “yugero al cuarto”.

El *medianero* o *mediero*, el aparcerero a medias derivado del *munasif* hispanomusulmán⁶⁷, aparece con relativa frecuencia en la documentación, especialmente de la segunda mitad del siglo XIII, pero casi siempre como figura distinta aunque asociada a los yugeros⁶⁸. De hecho, no es frecuente hallar yugeros

collazos. El fuero de Guadalajara de 1219 equipara a ambos en los campos penal y laboral: las caloñas sobre unos y otros las percibiría su señor, y éste además podría demandarles al cabo del año los resultados laborales convenidos (publ. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, pp. 89 y 92, doc. 75). En contraste con ello, el fuero de Alcalá de Henares, que se fecha en el transcurso de la primera mitad del siglo XIII, distingue muy bien ambas figuras: el collazo aparece como auxiliar del yugero (publ. SÁEZ-CABALLERO-TORRENS, *Fuero de Alcalá de Henares*, p. 99). No es tampoco infrecuente, ya lo hemos visto, que aparezcan solariegos asociados a yugeros y otros “paniaguados”.

67. El *munasif* (=mediero) o *sharik* (=asociado) era un figura campesina típica en el contexto de la España califal. Los contratos de aparcería mediante los que se vinculaban los campesinos al propietario de la tierra se fundamentaban en la *muzara'a*, una fórmula típica de asociación en el derecho musulmán que afectaba únicamente a tierras de secano. En virtud de ella el propietario y el colono contratante solían aportar una cantidad equivalente de semillas, comprometiéndose este último a labrar y sembrar el campo obtenido en aparcería, a segar y trillar la cosecha, y a repartirla a medias con el dueño; el campesino, además, estaba obligado a sufragar los gastos ocasionados por el trabajo realizado, tales como la compra y manutención de las bestias de labor e incluso la contratación subsidiaria de obreros agrícolas. Por otra parte, en ocasiones, el campesino musulmán quedaba obligado a ciertos “servicios” durante el período de contratación, como la entrega al propietario de corderos o cameros en las más señaladas fiestas del calendario musulmán, y la conducción a su casa del trigo necesario para el consumo familiar que habría de ser molido donde él decidiera. Existían otros contratos de aparcería menos generosos con el campesino que obtenía únicamente un cuarto de la cosecha. En otras ocasiones, el aparcerero recibía la mayor parte de la simiente e incluso uno de los animales que componían la yunta. Vid. E. LEVI-PROVENÇAL, *España musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba (711-1031 de J.C.)*. *Instituciones y vida social e intelectual*, en *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal*, V, Madrid, 1987, pp. 150-151.

68. Por ejemplo, cuando Alfonso X concede el *Fuero Real* a Valladolid en 1265, y establece además que los caballeros del lugar puedan excusar a sus paniaguados, se alude en la relación de éstos a pastores, molineros, amos de cría, hortelanos, yugeros, medieros, colmeneros y mayordomos (Publ. E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano*, pp. 162-163, doc. XXVII). Por otra parte, el fuero romanceado de Sepúlveda trata de manera claramente individualizada ambas figuras: *...Otrossi, otorgo a todo cavallero de Sepúlvega, o biuda, muger que fué de cavallero, o escudero, o donzella de tiempo de XVIII annos, que ayan todos sus aportellados, yuveros, medieros, pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren de' estos a sacar, sáquelos de todo pecho, fuera moneda. Assi los quite por fuero» por el yuvero, faziendo derecho que suyo es sin arte e sin ingenio, con dos vezinos, e sea quitto. Otrossí, por el mediero, faziendo derecho que suyo es sin arte e sin ingenio, e que a con él XX obradas de hereditat o dent arriba; e el mediero que non coge pan apartado, si lo non fuera al sennor, e quitel assi como sobredicho es* (publ. E. SAEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, p. 128).

medieros, y su existencia, quizá reflejo fallido de un intento de los poderes públicos por atraer al campo de la responsabilidad fiscal a un sector del campesinado no tenanciero –no olvidemos que el *iugarius medianarius* estaba parcialmente sujeto a contribución en el fuero de Toro⁶⁹– fue definitivamente eclipsado por la generalización del “yugero al cuarto”, más rentable para propietarios y señores beneficiarios de sus servicios.

El fuero de Toro no parece dar al “cuartero” una relevancia especial respecto a los otros tipos de yugeros, pero no nos cabe duda que sería el más extendido, y casi con toda seguridad sobre su figura, omnipresente junto al “yugero al quinto” o quintero en las grandes redacciones forales de los siglos XIII y XIV⁷⁰, se redactaría el probable “libro” o “fuero de yugeros y cabañeros” al que alude el fuero extenso de Zamora, y cuya elaboración, obediente al esfuerzo normalizador en el que también se inscribe el fuero de Toro, no sería datable en fecha muy alejada respecto a este último⁷¹.

Pese a todo lo dicho, el fuero de Toro no agota las posibilidades clasificatorias del yugero. Antes de que quedara perfectamente definida su figura en las extensas articulaciones de Derecho local que ya entonces se redactaban, el yugero no instalado podía diferenciarse por la posesión o no de los medios de

Vid. asimismo las referencias contenidas en el fuero calatravo de Cogolludo de 1252 (Publ. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, Madrid, 1966, p. 383.

69. En relación específicamente al *mediero* el fuero de Usagre dirá que el que *con su mano arare, si ualia ouiere, pectet la media puesta, et non uaya en fonsado ni en apellido*. Publ. R. UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (siglo XIII)*, anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1907, p. 85.

70. Vid. GIBERT, *art. cit.*, en especial pp. 90-91. Pero no sólo se documenta su presencia a través de los fueros. Un ejemplo muy claro de “yugero al cuarto” nos lo proporciona la documentación del monasterio de Carrizo: concretamente en marzo de 1258 la abadesa del monasterio entrega a Pedro Martínez y a su madre doña Marina una heredad en Villalba para que *la laudes por quarto, elas tres partes pora nos, ela quarta pora uos*. Publ. M.^a C. CASADO LOBATO, *Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo, I (969-1260)*, León, 1983, pp. 343-344, doc. 319, Cit. MARTÍNEZ SOPENA, “Les redevances a part de fruits”, p. 83, n. 21.

71. En la rúbrica correspondiente a *De jugariis*, el fuero de Zamora contempla la posibilidad de la muerte de los bueyes facilitados al yugero y las alegaciones que el campesino debería utilizar para librarse de la responsabilidad en que podría incurrir en tal supuesto, entre ellas la de aducir la muerte de los animales por hambre al no recibir la paja y harina que *el libro manda*. Un poco más adelante en la rúbrica *De cabaneros*, se menciona que éstos *ayan so fuero vieyo. Este ye el fuero de los cabaneros e de los iugeros e de todo vasalo oyeno que en eredamiento ayeno estovier...* (Publ. J. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, pp. 260-261). Es curiosa, por otra parte, la identificación de cabañeros con yugeros y vasallos no poseedores de tierra. Aparte de las frecuentísimas relaciones de “paniaguados” en que yugeros y cabañeros –o más a menudo pastores– aparecen juntos, es curioso constatar en algunos fueros de tierras zamoranas y leonesas la utilización de la palabra cabañero como la antítesis más representativa de los propietarios: *Isti enim populatores non sunt cabanarii sed sunt hereditarii...*, se lee en el fuero de Venialbo de 1220 (publ. J. RODRÍGUEZ, *ibid.*, p. 325, doc. 39); algo semejante ocurre en relación a los campesinos beneficiarios de un préstamo: los *prestameros* de San Julián de los Oteros pagaban a principios del siglo XIV un total de sesenta sueldos anuales, mientras que, en contraposición a ellos, los *cabanners* sólo pagaban doce (publ. J. RODRÍGUEZ, *Fueros de León*, II, p. 279, doc. 97).

producción que le servían de imprescindible instrumento para el trabajo de la tierra ajena. Ya sabemos que estos medios normalmente le eran facilitados al yugero por el señor contratante. En este sentido se pronuncia la mayor parte de los testimonios que poseemos ⁷², pero contamos con excepciones tempranas como es el caso de los *iugarios* del monasterio asturiano de Valdediós que, a comienzos del siglo XIII, concretamente en 1208, *laborant cum bouibus suis in hereditatibus* del monasterio ⁷³. No debía ser una situación habitual, pero sí lo suficiente para ser recogida en algunas de las grandes redacciones forales de mediados del siglo XIII, y aunque desde luego no fue el caso de los yugeros de Valdediós, normalmente esa posesión de instrumentos de trabajo, concretamente de bueyes, equiparaba a efectos fiscales al yugero que disponía de ellos con tenancieros y medieros ⁷⁴.

Este ambiente de definitiva normalización de la figura del yugero como trabajador asalariado en condiciones siempre de cierta aunque variable precariedad y ostensible mediatización feudal, es la antesala preparatoria de las desarrolladas disposiciones que sobre él recogen los fueros extensos de los siglos XIII y XIV, que desde luego quedan fuera, por suficientemente conocidas y estudiadas, del presente estudio. Baste indicar, eso sí, que no es una simple casualidad que ese paso definitivo en el proceso normalizador anunciado ya en la primeras décadas del siglo XIII, de alguna manera se vincule a la política jurídica alfonsina, tan proclive a la armonización legal. El reinado de Alfonso X, inseparable en este sentido del de su padre Fernando III y del de su hijo Sancho IV, supone un hito referencial en el devenir histórico de la Castilla plenomedieval: se cumplía entonces un ciclo de consolidación de esquemas feudales, y la monarquía estaba decidida a integrar lo que de ellos fuera aprovechable en el edificio políticamente autoritario que intentaba cimentar sobre la base jurídica del Derecho. Las relaciones laborales, y dentro de ellas, el destino de quienes se hallaban fuera de ese factor fundamental de estabilidad social que era la posesión de la tierra, constituirá una preocupación recurrente en la documentación legal, y en este sentido, no deja de ser significativo que muchas de las alusiones a yugeros que ésta nos ofrece, se encuentran vinculadas a la concesión del *Fuero Real* a villas y ciudades ⁷⁵.

72. Además de los datos aportados por los fueros extensos, no faltan testimonios documentales más o menos tardíos, como el de la sentencia que en 1308 ponía fin a un pleito abierto entre el monasterio de San Pedro de Eslonza y el concejo de Mansilla sobre tributación concejil de vasallos del monasterio, y en el que se determina que los yugeros de San Pedro que labraran las heredades del monasterio con bueyes y con hierro del mismo, estarían exentos de cualquier pecho, salvo que contaran con la posesión de una heredad realenga. Reg. J.M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León*, I, León, 1978, pp. 54-55, doc. 80.

73. Publ. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, p. 308, doc. 222.

74. *Tod omne que con so iugo de bois arare, maguer se faga iugero sea pechero*, dice, por ejemplo, el fuero santiaguista de Usagre. Publ. UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, p. 85. Los yugeros de Valdediós, en cambio, eran excusados de todo *pecho et petito* y de toda facendera o derecho real.

75. Exenciones relativas a yugeros –en algún caso se especifica que para ello deberían tener *valía* inferior a cien maravedís– se produce con motivo de la concesión del *Fuero Real* a Sahagún en

VALORACIÓN DE LA FIGURA DEL YUGUERO

Al iniciar estas páginas nos planteábamos, además del seguimiento de la figura del yuguero desde el siglo X a comienzos del siglo XIII, un intento de valoración de su importancia real en la conformación y desarrollo de la historia rural castellano-leonesa en los siglos centrales de la Edad Media. No es fácil llevarlo a cabo debido a la naturaleza de las fuentes de que disponemos, y la escasez de material válido para una posible estimación cuantitativa, y quizá ni siquiera esta última resultaría suficientemente significativa.

Lo que en realidad podría interesarnos más es la conexión de la figura del yuguero con la propia esencia de la estructura productiva agraria y su evolución en el período señalado. Esa evolución posee un hilo conductor básico: el predominio de la gran propiedad y la pérdida paulatina de importancia en ella del dominio directo de explotación señorial en beneficio de fórmulas indirectas que potencian la tenencia campesina como unidad productiva básica. Este hecho, común a todo Occidente tras la consolidación generalizada del modelo de relaciones feudales, está también presente de manera inevitable en la realidad agraria de los reinos de Castilla y León. No es el momento de entrar en la concreta fundamentación de este hecho que, por otra parte, resulta comúnmente aceptado y recogido como elemento probado en las síntesis generales sobre la materia ⁷⁶. Sin embargo, nos interesa constatarlo en la medida que afecta, o puede hacerlo, a la figura del yuguero, que sin duda constituyó uno de los elementos clave del trabajo en muchas de las “reservas señoriales” castellano-leonesas. La disminución del tamaño de éstas y, sobre todo, de su protagonismo productivo, no es un hecho correlativo a la reducción de la presencia del yuguero en el panorama agrario plenomedieval. Nada permite suponer que esa reducción se produjera, pero sin duda sí tuvo lugar un paulatino trasvase de su trabajo hacia las tenencias campesinas, cada vez más saneadas económicamente, y, sobre todo, se empieza a constatar la reconversión de su propia esencia jurídico-social, definitivamente orientada hacia la figura del asalariado.

La dependencia personal del yuguero, estricta respecto a los poderes señoriales, no parece que pudiera mantenerse en las esferas del campesinado tenanciero e incluso propietario, cuyo poder coactivo sobre sus “paniguados” no se hallaba avalado social y jurídicamente en el mismo grado que lo podía estar el

1225, a Peñafiel, Burgos y Segovia en 1256 o a Valladolid en 1265, por sólo poner algún ejemplo. Al mismo tiempo, exenciones que afectaban a yugueros, aunque desligadas del *Fuero Real*, se concedían al mismo tiempo a instituciones eclesíásticas como al cabildo de Segovia en 1259, o al monasterio de Valvanera en la misma fecha, por ejemplo. De hecho, este tipo de exenciones no dejarían de producirse en los reinados sucesivos. Vid. el cuadro sobre exenciones y excusados de pechos que incluye M.A. LADERO QUESADA en su reciente monografía sobre *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 347-357.

76. C.H.E. DUFOURÇO y GAUTIER-DALCHE, *Historia económica y social de la España cristiana en la Edad Media*, Barcelona, 1983, p. 96.

nacido al abrigo de la estructura señorial de los grandes poderes. Estos, por otra parte, volcados hacia una explotación indirecta del dominio, cada vez más vinculada a fórmulas pactistas y pseudoarrendatarias, pero en cualquier caso firmemente basadas en la propiedad de la tierra, empezaron a no usar ya la encomendación personal bajo los mismos parámetros de posesión sobre los hombres que la alta Edad Media contemplara. La vía hacia la emancipación personal del yugero, y su conversión en un mero asalariado, más o menos mediatizado por los esquemas vasalláticos, quedaba abierta.

Pero interesa sobre todo insistir en que esta probable evolución de la figura del yugero, inseparable de su relación con el contexto socioproductivo de los siglos centrales de la Edad Media, no supone en modo alguno, tal y como acabamos de señalar, una disminución de su activo protagonismo en la realidad económica, activo protagonismo del que es reflejo su creciente presencia en la documentación. Es cierto que no es importante en los normales instrumentos agrarios que reflejan todo tipo de operaciones en torno a la tierra, sin reparar nunca o casi nunca en la presencia de la fuerza de trabajo que en ella se empleaba, en este caso los yugeros. Pero es difícil, en cambio, no hallarlos en la documentación relativa a la concesión de inmunidades señoriales, y desde luego muy extraño, como ya sabemos, no encontrarlos en la detallada legislación foral del siglo XIII.

A la luz de todo ellos, y sin poder entrar en valoraciones concretas o estimaciones cuantitativas, no nos parece exagerado conceder un papel de primer orden en la vida económica agraria a un colectivo que, mayoritariamente desligado de la posesión de la tierra, contribuía decisivamente a su explotación en un contexto de muy escaso desarrollo tecnológico.

ORÍGENES Y ANTECEDENTES DEL YUGERO

A lo largo de las páginas precedentes hemos cuestionado de manera más o menos explícita la uniformidad de la figura del yugero, y de sus características sociales y jurídicas desde que aparece en la documentación del siglo X hasta que se regula definitivamente su actividad en los fueros extensos del siglo XIII. Ni la escasa información que se desprende de los documentos anteriores a mediados de esta centuria, ni el contexto socio-productivo que se desarrolla hasta ese momento, autorizan a verificar una mera identificación del yugero de uno u otro momento cronológico. Más bien parece vislumbrarse una relativamente clara evolución desde la fuerte dependencia personal del yugero de los siglos XI y XII hasta su eventual disponibilidad como asalariado semipermanente de los siglos XIII y XIV.

Ahora bien, y en cualquier caso, ¿cuál es el origen de ese número posiblemente muy importante de encomendados personales sin tierra, con mayor o menor grado de especialización laboral, y de entre los que los yugeros constitu-

yen una parte considerable? Gibert en su completo estudio sobre el contrato de servicios en la España medieval, reiteradamente mencionado, intenta aportar, desde la óptica del Derecho, una solución a esta pregunta ⁷⁷. Comienza por señalar la poca atención que el mundo romano y visigodo concedieron a la prestación continua de servicios, dada la importancia de la esclavitud en ambos casos, si bien alude a ejemplos puntuales de contratación de trabajadores por tiempo limitado, entre los que destaca el de la figura del *iubilius* visigodo y su posible conexión con el yugero medieval, según la tesis planteada por Rafael de Ureña ⁷⁸. Al traspasar el umbral de lo que Gibert llama la “alta Reconquista” el panorama no resulta tampoco demasiado esclarecedor, ya que el contrato de servicios, neutralizado antes por la esclavitud, quedaba ahora también anulado por la generalizada presencia de prestaciones obligatorias a las que estaban sujetos los campesinos, bien a través de la servidumbre personal en un primer momento ⁷⁹, o bien a través de las prestaciones forzosas de los colonos en forma de operas, sernas o facenderas, un poco más tarde. Para Gibert, finalmente, el tránsito desde estas situaciones precontractuales, en las que no faltarían elementos anunciadores de realidades posteriores, y el contrato de servicios propiamente dicho, se verifica a través del desarrollo del régimen municipal que al filo del 1200 contribuyó decisivamente a la liberación de las clases serviles, y ello por dos vías distintas aunque interrelacionadas. Por un lado, la ruptura de la dependencia servil, que principalmente afecta al ámbito urbano, genera mecanismos sustitutorios de índole contractual para la obtención de servicios, y, por otro lado, el proceso socialmente diferenciador que introduce en la ciudad aquella ruptura, lleva consigo la marginación de ciertos sectores respecto a la propiedad de la tierra, creándose así la fuente principal de mano de obra objeto de contratación.

Sin duda la explicación de Gibert resulta interesante y, en alguna medida, muy clarificadora. Pero desde nuestro punto de vista el hecho de que no fuera propiamente el tema de los orígenes de la contratación el objeto prioritario de atención del autor, y que su análisis fuera exclusivamente jurídico, priva a su interpretación de algunos elementos explicativos que probablemente no estuvieran en su ánimo analizar. Desde luego, la conexión de los escasos ejemplos de contratación que el Derecho romano-visigodo ofrece, con el arrendamiento de la fuerza de trabajo esclava resulta más que razonable, como también lo es la vinculación entre los evolucionados asalariados del siglo XIII con los siervos personales de la Alta Edad Media. Otra cosa, en cambio, es la relación que Gibert constata entre los colonos sujetos a sernas y facenderas y los posteriores

77. “El contrato de servicios en el Derecho medieval español”, pp. 6-20.

78. R. UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana*, Madrid, 1905, pp. 403-420. Sobre la confusa etimología de la palabra *iubilius* vid. también P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho privado*, Cáceres, 1990, pp. 212-213.

79. Gibert aduce la *iugaria facere* de los miembros de la casata asturiana que analizábamos en páginas anteriores, como testimonio de las prestaciones obligatorias de la servidumbre del siglo IX. Sobre la discutible cronología del documento vid. *supra* nota 49.

contratados, una vez que se produce la “liberación de las clases serviles” que introduce la legislación municipal de finales del siglo XII y del XIII.

En efecto, habría que ver si realmente esa legislación foral fue un vehículo liberalizador para la servidumbre o simplemente una normativa reguladora de un sistema de dependencia feudal que, lejos de desaparecer entonces, es trasladado a la esfera del mundo urbano en el momento de su eclosión. De hecho parece más bien que los concejos urbanos, por regla general, no sólo no fueron cauce de emancipación, sino que muy pronto se convirtieron en auténticos señoríos colectivos, responsables de reproducir con sistemática regularidad, aunque desde distintos presupuestos, muchas de las cargas propias del sistema coactivo que el feudalismo llevaba implícito. Por otra parte, y como de hecho demuestra la propia legislación foral anterior a finales del siglo XII, esa población “liberada” existía ya, y su posible incremento en etapas posteriores –que como veremos también pudo deberse a cuestiones que nada tienen que ver con la legislación municipal–, no explicaría el problema de fondo que plantea el origen de ese importante sector social desprovisto de directa relación de propiedad o de posesión con la tierra. Si existe una continuidad entre los yugeros del siglo X y los del XIII –y aunque varíe su definición jurídico-social todo parece indicarlo así⁸⁰–, el fenómeno es preciso explicarlo globalmente y con referencias muy anteriores al siglo XII.

En este sentido, abundando en la conexión que el propio Gibert contempla entre esclavos y posteriores asalariados, propondremos a continuación una explicación de carácter global y totalizador que procuraremos ir adecuando a la realidad castellano-leonesa de la alta y plena Edad Media. Algo de todo ello lo hemos ido apuntando en páginas anteriores. Corresponde ahora una exposición más detallada de lo que creemos constituye la esencia del problema que ha sido planteado, y esa esencia se relaciona directamente con el general fenómeno de la paulatina feudalización de la Península, y si se quiere, del conjunto de Occidente. Como es de sobra conocido, y por otra parte ya hemos apuntado, la feudalización de la sociedad occidental es consecuencia, en buena medida, de un hondo proceso de transformación estructural, el que supone el paulatino abandono de un sistema basado en la explotación directa de la tierra y en el predominio en ella de la mano de obra esclava, hacia otro que hace de la tenencia campesina, el eje mismo de la vida económica. Se trata de un largo proceso, muy lento y de desigual intensidad, que hunde sus raíces en la realidad romano-germánica de los siglos IV al VII y que no se consuma hasta poco después del año 1.000⁸¹.

80. Algunos autores han dejado escapar sus dudas al respecto. Vid J. M.^a CARBAJO, *El monasterio de los santos Cosme y Damián de Abellar*, p. 254.

81. Vid. la compilación de artículos de Pierre Bonnassie, recientemente publicada bajo el título *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental* (Barcelona, 1993), y en especial el “estado de la cuestión” que presenta en el primero de los estudios allí recogidos: “Supervivencia y extinción del régimen esclavista en el Occidente de la Alta Edad Media (siglos IV-IX)”, pp. 13-75.

Uno de los más significativos problemas que se han venido derivando de esta visión, en principio válida, es el del destino de esa importante mano de obra esclava que por razones de rentabilidad económica y de adecuación ideológica a los nuevos esquemas, abandona su anterior *status* y ha de integrarse, en un contexto de “mayor libertad”, en el renovado orden feudal. Es cierto que muchos, probablemente la mayoría de esos antiguos esclavos, son ya los nuevos tenancieros del sistema feudal, pero no olvidemos que una parte importante de estos últimos proviene de sectores libres empobrecidos e inevitablemente encomendados a “patronos”. ¿Qué pasa con ese otro conjunto de esclavos no reconvertidos en poseedores de tierra? La salida para casi todos ellos fue la especialización manual en el marco de una severa encomendación personal, muy fuerte en principio, pero que se iría revelando tenue conforme la unidad de explotación hombre-tierra, y sólo ella, llegara a constituir el eje mismo del sistema económico y fundamento de la renta feudal. Esa masa de encomendados personales, más o menos especializados y muy cercanos a los residuales grupos de esclavos, se convertiría así en un sector sólo relativamente clave en ese gran período de transición que constituye toda nuestra alta Edad Media, un momento en el que el avance de la tenencia, no oculta la importancia relativa que siguen manteniendo las “reservas” dominicales, donde aquéllos eran masivamente empleados.

La situación se mantendría –aunque cada vez la importancia de este sector de encomendados personales fuera menor cuantitativamente–, hasta que desde finales del siglo XII y, sobre todo, a lo largo del XIII, la generalización de préstamos feudales y el perfeccionamiento de los mecanismos de cesión de tenencias y de arrendamientos feudalizantes, acabara consagrando como definitivo el triunfo de la explotación indirecta. Sólo entonces, el encomendado personal, semiesclavo y ajeno a la tierra, empieza a evolucionar hacia el campo, todavía arcaico y mal definido, del asalariado y, en algunos casos, del jornalero eventual. Este fue sin duda el destino de muchos de los descendientes de aquellos antiguos esclavos que nunca alcanzaron el “privilegiado *status*” de radicación en la tierra y posesión sobre ella que la estructura feudal concedió a la mayoría de los trabajadores del campo.

Estas generalizaciones, necesariamente simplificadoras, pueden servirnos de punto de apoyo para nuestra aproximación al tema que nos ocupa, centrándolo ya en el occidente peninsular. Aquí el largo período de sedimentación de las estructuras feudales tiene una cronología relativamente precisa. El fenómeno que la historiografía más tradicional sigue definiendo como “reconquista”, no es otra cosa que la pugna por convertir el modelo feudal en estructura hegemónica para la Península. Su consolidación es clara cuando poco después de traspasar la frontera del año 1000, los cristianos alcanzan el Tajo en plena e irreversible disolución de la España andalusí. Es entonces cuando en el ámbito geográfico y cultural castellano-leonés triunfan las formas de explotación unifamiliar, y la renta feudal se cimenta en la normalizadora fiscalidad del solar. No es una casualidad, es el fruto de la expansión configuradora de un modelo socio-econó-

mico que se impone al abrigo de la coyuntura de crecimiento que afecta al conjunto del Occidente europeo.

Entre los siglos IX y XI, por consiguiente, se desarrolla el ciclo de consolidación feudal, y es en ese contexto cronológico cuando se produce la paulatina “desesclavización” de los campesinos y su conversión en instalados o *casati*, o bien en simples encomendados personales sin tierra, muy cercanos estos últimos a la condición social del cada vez más reducido número de “auténticos esclavos”. Estos encomendados personales son muchos de esos *homines* que la documentación gallega, asturiana, leonesa o castellana del período presenta como objeto enajenable en sí mismo. Son, sobre todo, los *iuniores de capite*, pero son también los primitivos yugeros que documentamos en el siglo X, los *uinatarios* gallegos de esa misma centuria⁸², o los más especializados toneleros y tejedores que nos presentan las *Leyes Leonesas* de comienzos del siglo XI⁸³, por sólo poner alguno de los muchísimos ejemplos que podrían aducirse en este sentido.

Desde este punto de vista, los yugeros, en sus orígenes, no serían más que un sector, probablemente importante desde el punto de vista numérico, de ese conjunto de *iuniores* sin tierra, mediatizados por fuertes lazos de dependencia personal, pero que a diferencia de otros grupos provenientes de la misma fuente originaria, poseían un escasísimo grado de especialización laboral. A su vez, esos originarios *iuniores* constituirían una nueva caracterización de la antigua esclavitud en vías de irreversible liberalización. Si como parece demostrado por Sánchez Albornoz esos *iuniores de capite*, perfectamente diferenciados de los *iuniores de hereditate*, son identificables con los antiguos colonos o *tributarii* romanovisigodos⁸⁴, el hecho no deja de ser un problema de “genealogía institucio-

82. Un interesantísimo documento de Vermudo II concediendo en 985 a la iglesia de Compostela treinta *homines*, resulta extraordinariamente revelador: cinco era *uinatarios* y los otros veinticinco *iuniores*. La equiparación de ambos tipos de *homines* es evidente, pero no cabe duda de la mayor especialización de los primeros. Publ. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, II, Santiago, 1899, p. 188, doc. LXXVI. En la edición de José María Fernández Catón (*El llamado Tumbo Colorado y otros códices de la Iglesia compostelana*, León, 1990, pp. 204-205, doc. 89), aparece la transcripción *iuatarios* en vez de *uinatarios*. Cfr. A ISLA FREZ, *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, Madrid, 1992, p. 212.

83. ...*Mandamus igitur ut nullus iunior cuparius, aluendarius adueniens Legionem ad morandum non inde extrahatur*. Publ., entre otros, G. MARTÍNEZ DÍEZ, “La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza”, en *El reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, p. 165. Nuevamente la relación de *iuniores* y cierto tipo de trabajadores especializados resulta patente.

84. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, “De los colonos romanos a los *tributarii*” y “*Tributarii, homines mandationis y juniores*”, en *Estudios sobre Galicia en la temprana Edad Media*, La Coruña, 1981, pp. 225-240 y pp. 285-304 respectivamente. Interesa, sobre todo, repasar las páginas 293-302 de este segundo trabajo, en las que el autor analiza la figura de los *iuniores de capite* mediante la crítica de interesantes documentos, entre los que destaca un conocido texto de Celanova fechado en 1004, en el que se recogen los servicios a que estaban sujetos *vinatarios, lenzarios y iuniores* del monasterio, pudiéndose establecer diferencias entre ellos y los siervos no ingenuales por un lado, y otros trabajadores más especializados, como los *vinateros*, por otro.

nal”, tal y como críticamente lo definió José María Mínguez ⁸⁵. En efecto, este resbaladizo campo de filiaciones institucionales puede constituir antesala de esterilidad explicativa y, desde luego, inevitable cauce para la complicación de los problemas planteados. Interesa más bien acudir a una línea interpretativa de análisis generalizador que tenga en cuenta las siguientes variables, la mayoría ya apuntadas y alguna de muy temprana resonancia cronológica. Las enunciamos a modo de conclusión:

a) *Innegable importancia de la esclavitud como fenómeno clave en la conformación estructural de la vida económica y social de la España visigoda*. Se trata de una obviedad sobre la que no es preciso insistir aquí. García Moreno muy recientemente nos recordaba que las grandes reservas señoriales de comienzos del siglo VIII debían estar trabajadas, en una medida muy importante, por esclavos del propietario ⁸⁶. Y no sólo ellas, el esclavo estaba hasta tal punto integrado en el tejido socio-productivo del reino, que una parroquia rural a finales del siglo VII, por pobre que fuera, se consideraba que al menos debía disponer de diez esclavos, si pretendía ser dotada de sacerdote propio ⁸⁷. Al conjunto de esta amplísima población servil, y quizá en especial a los esclavos que no gozaban de ninguna tenencia, iban destinadas las brutales leyes represivas que pretendieron acabar con sus masivas evasiones en el crítico contexto social de la España del siglo VII ⁸⁸. Precisamente en ese contexto resulta muy significativa la ley promulgada por Egica en 702, en virtud de la cual se extendía la responsabilidad penal de los encubridores de esclavos fugitivos a quienes, ocupando cualquier función civil o religiosa, no aplicaran la vigente legislación a *populis vel iunioribus* colaboracionista ⁸⁹. ¿Pero quiénes eran estos *iuniores* diferenciados tanto del *populus* encubridor como de los *servi* fugitivos? Probablemente nos encontramos aquí con ese sector intermedio, fruto de la descomposición del sistema esclavista, que sólo a duras penas empieza a encontrar ubicación en una sociedad llamada a la total feudalización de sus estructuras.

b) *“Liberación” progresiva de los contingentes serviles en los siglos IX y X*, como consecuencia de la lenta pero progresiva reducción de los amplios complejos señoriales de directa explotación, y del incremento del fenómeno de

85. “Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)”, *Stvdia Historica*, III-2 (1985), p. 8.

86. “El estado protofeudal visigodo: precedente y modelo para la Europa carolingia”, en *L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique*, Madrid, 1992, p. 19.

87. ... *ut unaquaque egleſia, quanvis pauperrima, quae vel decem mancipia habere potest, ſui debeat cura gubernari cultoris; caeterum ſi minus habuerit, ad alterius eccleſiae preſbyterum pertinebit*. Este texto, reiteradamente utilizado por la historiografía (BONNASSIE, “Supervivencia y extinción del régimen esclavista”, p. 43) proviene del XVI Concilio de Toledo de 693 (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. J. VIVES, Barcelona-Madrid, 1963, p. 485).

88. P.D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, p. 193.

89. *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Real Academia Española, Madrid, 1815, p. 122. Vid. L.A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo*, Madrid, 1975, pp. 67-70.

instalación del campesinado no ingenua. En efecto, y dentro de esta perspectiva, no es raro que ese “híbrido conceptual” que esconde tras de sí la palabra *iunior* se aplique en tierras noroccidentales de la Península a esos trabajadores de origen servil que, o bien obtienen tierras donde se acabarán radicando, o bien se orientan hacia una mayor o menor especialización, desde la más estricta sujeción personal derivada de su posesión de tierras. Visto así el problema, es perfectamente asumible el rechazo que José María Mínguez expresa hacia la eventual constatación de la pervivencia del sistema esclavista durante los siglos IX y X en el ámbito asturleonés⁹⁰. En realidad, el vacilante pero progresivo efecto “liberalizador” del fin del esclavismo es ya una realidad operativa en este momento.

c) *Mantenimiento de poderosos lazos de encomendación personal sobre el contingente de campesinos y trabajadores de origen servil que no acceden a una situación de permanente radicación durante los siglos XI y XII.* Y es que en este momento la feudalización de la sociedad es un hecho general y consolidado que de alguna manera favorece la definición jurídica de cuantos encomendados personales no disponen de tierra. Estos “paniaguados”, dependientes de instituciones señoriales o de campesinos libres o vasalláticamente mediatizados, se especializan en labores que les predisponen a entrar en el horizonte de la contratación selectiva, sin por ello despojarse nunca de sus humildes orígenes sociales. El proceso viene a coincidir con el desvanecimiento de la palabra *iunior* en la documentación, al menos de la referida *iunior de capite* asimilable al siervo⁹¹. En cambio, el abanico terminológico que sirve para la definición sectorial de los distintos trabajadores, según sus diversas especialidades, se va imponiendo a fuerza de quedar sistemáticamente formalizada en la documentación, y los yugeros, los menos especializados de entre todos ellos, ocupan lugar cuantitativamente preferente.

d) *Lenta evolución de ese sector laboral hacia fórmulas de mayor flexibilidad en las relaciones sociales, tendentes a una mera contratación de servicios de connotaciones vasalláticas,* conforme el proceso de feudalización, definitiva-

90. “Antecedentes y primeras manifestaciones del feudalismo astur-leonés”, *En torno al feudalismo hispano*, Avila, 1989, p. 92.

91. En los siglos XII y XIII son muy escasas ya las referencias a los *iuniores de capite*, Quizá lo sean los *iunioribus* que aparecen junto a *famulis* y otras propiedades del monasterio de Carracedo en un privilegio concedido por la infanta doña Sancha en 1138 (publ. L. GARCÍA CALLES, *Doña Sancha, hermana del Emperador*, León-Barcelona, 1972, p. 138, doc. 10). En realidad, casi únicamente aparecen en la legislación foral cuando ésta reproduce las disposiciones contenidas en las viejas *Leyes Leonesas* de comienzos del siglo XI. Tal es el caso de los fueros de Castroalbón de 1152 (J. RODRÍGUEZ, *Fueros de León*, II, p. 67), de Villafranca del Bierzo de 1192 (*ibid.*, p. 151) y de Puebla de Sanabria de 1220 (ID., *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, p. 330). También aparece tardíamente en un generalizador decreto de Alfonso IX conservado en el archivo catedralicio de Compostela, de fecha desconocida, aunque por algunos atribuida a 1214; en él se impedía directamente a todo *iunior de cabeza* el acceso a cualquier villa real (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, pp. 731-732, doc. 649). Los *iuniores per hereditatem*, a los que también se alude en este último documento, aparecen asimismo en un conjunto de idénticas disposiciones dictadas por el mismo Alfonso IX a favor de diversos abadengos entre 1229 y 1230 (*Ibid.*, docs. 593, 611 y 617).

mente desde finales del siglo XII y, sobre todo, desde principios del XIII, desplaza su interés sobre la posesión de los hombres hacia fórmulas cada vez más rentables de explotación de la tierra y de obtención de recursos de origen jurisdiccional. Dentro de esta evolución general, sería interesante también aludir a otro tipo de trabajadores, como por ejemplo los mancebos, de origen todavía más evidentemente servil, pero que desembocan en situaciones laborales de carácter contractual, aunque sin duda bastante más precaria que la de los yugueros⁹².

Creemos, efectivamente, que la figura del yugero se ajusta perfectamente a esta línea de interpretación global, constituyendo dentro de ella uno de los elementos más sugerentes y significativos de entre todos los campesinos y trabajadores manuales desprovistos de tierra.

92. La inequívoca condición esclava de los *mancipia* parece evolucionar al mismo tiempo que se romancea la forma de su designación hasta convertirse en “mancebos”. Muchos son trabajadores domésticos –como *maçebos de casa* aparecen, por ejemplo, en un documento leonés de mediados del siglo XII (J.M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (725-1230)*, V (1109-1187), León, 1990, p. 383, doc. 1541)–, pero otros sin duda trabajaban la tierra. Lo hacían, por ejemplo, los *mancipiis* de la iglesia palentina de Boada de Campos que aparecen en un interesantísimo aunque fragmentario documento de comienzos del siglo XIII, recibiendo *soldada* en grano por el trabajo desarrollado a lo largo del año agrícola –J.M. RUIZ ASENCIO, “Apuntes de contabilidad agrícola en un pergamino leonés de principios del siglo XIII”, *Archivos Leoneses*, XLIII (1989), pp. 267-285–. Los ejemplos podrían multiplicarse. Sobre los mancebos, además de lo mucho que les dedica GIBERT en su trabajo sobre “El contrato de servicios”, vid. las reflexiones puntuales de S. MORETA VELAYOS (*Rentas monásticas en Castilla: problemas de método*, Salamanca, 1974, p. 18), y de J.C. MARTÍN CEA (*El campesinado castellano de la Cuenca del Duero*, pp. 100-101).